

Revista de Derecho

SUMARIO:

Editorial	<i>Derechos civiles de la mujer.</i>
Pedro Aguirre Cérda	<i>Nacionalismo</i>
Francisco Jorquera F.	<i>La reforma de la ley de elecciones.</i>
Rolf. F. Siebel J.	<i>El derecho internacional de las obligaciones.</i>

NOTAS AL MARJEN.—«*La cátedra de introducción al estudio del derecho*». «*El derecho de familia en la legislación rusa*». «*Antecedentes de la ley 5478*».

REVISTA DE REVISTAS.—«*El homicidio por piedad*» «*Capacidad jurídica de la mujer casada*». «*Servidumbres eléctricas*» «*El lenguaje de los testigos*».

JURISPRUDENCIA.—«*De la interpretación de las leyes tributarias*» «*De la entrega de aguas que han sido objeto de un contrato de compra-venta*». «*De las adquisiciones hechas en la quiebra por el acreedor hipotecario*». «*De la nulidad del matrimonio*». «*De la naturaleza del derecho real de herencia*». «*De la reclamación sobre aplicación de un impuesto*». «*De la citación de evicción en los juicios de desposeimiento*». «*La tuberculosis pulmonar, accidente del trabajo*».

LEYES Y DECRETOS

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN — Chile

De la entrega de aguas que han sido objeto etc.

109

ce a su juicio improcedente la demanda con arreglo a lo dispuesto especialmente por los artículos 570 y 686 del Código Civil;

4.º) Que es tanto más inaceptable la acción entablada en la demanda, cuanto la parte demandante no ha cuidado de precisar siquiera la forma en que el vendedor ejercía sus derechos sobre las aguas reclamadas al tiempo en que adquirió los dos retazos de terreno de que se trata. Por lo tanto no consta ni se ha pretendido establecer en ninguna forma como aprovechaba el vendedor las aguas en cuestión, si había construido

obras de captación o destinadas a dar dirección a las aguas, etc., todo lo cual dificulta necesariamente la declaración judicial que se solicita en los términos tan poco precisos.— Devuélvase.— Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.— Redacción del señor Ministro don Gonzalo Brañas Mac Grath.— *A. Larenas.*— *G. Brañas Mac Grath.*— *J. J. Ortúzar Rojas.*— Dictada por los señores Presidente de la Il.ªma. Corte, don Alfredo Larenas y Ministros en propiedad don Gonzalo Brañas M. G. y don Juan Jerónimo Ortúzar.— *Alberto Sanhuesa C., secretario*".

**De las adquisiciones hechas en la quiebra
por el acreedor hipotecario**

DOCTRINA.— *El acreedor hipotecario que se adjudica en subasta pública verificada en una quiebra, una de las propiedades del fallido, no puede pretender que el valor de la adjudicación se le impute al del crédito que ha verificado en ella, si era una de las bases de la subasta, la de pagar al contado el valor de la adjudicación, y, si a mayor abundamiento, el crédi-*

to verificado, lo tenía dado en prenda a un tercero. En consecuencia, el acreedor prendario, puede oponerse a que se verifique la compensación alegada por el rematante, debiendo considerársele como parte coadyuvante para este efecto.

El que concurre a una subasta y constituye caución para tomar parte en ella, aunque remate para un tercero y éste le

confiera poder para que lo represente con posterioridad, es directamente responsable del valor de la caución y se le debe hacer efectiva su responsabilidad en tal calidad y no como mandatario del tercero rematante.

CITAS LEGALES. — Arts. 1578, 1661, 1671 y 2388 del C. Civil y 23 y 513 del de P. Civil.

CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

“Considerando 1.º Que según aparece de la escritura acompañada a fs. 15 don Pedro Nickelsen dió en prenda el crédito hipotecario que ha verificado en esta quiebra a favor de los señores Duncan, Fox y Cía. Ltda., constituyendo en la misma escritura prohibición de pagar parte alguna de los valores de los créditos dados en prenda al mismo señor Nickelsen y la única persona que los puede percibir es la firma antes mencionada para aplicarlos al monto del crédito reconocido por el señor Nickelsen a favor de Duncan, Fox y Cía. Ltda.;

2.º) Que en virtud de dicha prohibición la parte del señor

Nickelsen no puede pagarse de su crédito ni aún consignando o afianzando una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga conforme al beneficio que para los acreedores hipotecarios establece el artículo 2479 del Código Civil;

3.º) Que si se negara lugar a la reconsideración pedida por el Síndico la parte del señor Nickelsen se pagaría íntegramente de su crédito verificado en la quiebra y hasta el monto de la suma en que subastó la propiedad del fallido, cuarenta y un mil pesos, operándose de este modo una compensación entre el fallido Dabdou y el acreedor de la quiebra Nickelsen;

4.º) Que dicha compensación no puede tener lugar por cuanto se opone a ello la disposición del art. 66 de la Ley de Quiebras, pues dicha compensación no ha tenido lugar antes de la declaratoria de quiebra, ni se trata de obligaciones recíprocas del fallido y acreedor señor Nickelsen, que tengan carácter de anexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación, aunque sean exigibles en diferentes plazos; pues el crédito verificado por dicho acreedor a fs. 24 del cuaderno res-

De las adquisiciones hechas en la quiebra etc.

111

pectivo, procede de la liquidación de una cuenta corriente verificada con el fallido por escritura de catorce de Noviembre de 1929, corriente a fs. 25 y la deuda que ha contraído el señor Nickelsen por el valor del precio de la subasta proviene de un acto enteramente diverso y sin conexión alguna con el referido crédito que ha verificado;

5.º) Que también se opone a que tenga lugar la compensación de que se trata lo dispuesto por el artículo 1661 del Código Civil en cuanto prescribe que ella no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de terceros, puesto que a virtud de la prohibición mencionada en el numerando primero si se aceptara tal compensación perjudicaría los derechos de la firma Duncan, Fox y Cía.;

6.º) Que tampoco se ha podido verificar la compensación porque no puede decirse que la deuda del fallido a favor del señor Nickelsen reuna la calidad segunda del artículo 1656 del Código Civil, que sea líquida, porque para determinar su monto exacto para los efectos de su graduación y pago, es preciso observar lo que disponen los artículos 2477, 2478 y 2479 del citado Código y aún no han sido reguladas las costas judicia-

les ni determinado el monto de los créditos de la primera clase para los fines del prorrateo del déficit en caso de proceder;

7.º) Que la parte del señor Nickelsen concurrió a la subasta del bien que se le adjudicó bajo las bases de que el pago del precio se haría al contado, como consta del cuaderno respectivo a fs. 12, y de los avisos mismos del remate; fs. 45, y, en consecuencia, aceptó implícitamente dichas bases y en esta forma de pago, o sea, en dinero contante y no como compensación de su crédito;

8.º) Que de lo certificado por el Secretario a fs. 35 se infiere que no estaba ejecutoriada la resolución de dos de Mayo de fs. 7 y de la cual pidió reconsideración el Síndico y habiendo justificado la firma Duncan, Fox y Cía., con la escritura de fs. 15 que tiene interés actual en el resultado de este juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, procede considerarla como parte coadyuvante, siendo improcedente hacer la declaración de que no es parte en esta quiebra como lo ha solicitado el señor Nickelsen en su escrito de fs. 24 ;

9.º) Que conforme a las bases del remate y lo prevenido

por los arts. 513, 516 y 518 del Código de Procedimiento Civil el subastador debe consignar la boleta aludida en el primer otro-sí del escrito de fs. 8 para responder de que se llevará a efecto la compra del bien rematado; y visto también lo dispuesto por los arts. 7, 101, y 121 se declara: que ha lugar a la reconsideración pedida por el Síndico en lo principal de su escrito de fs. 8 y ha lugar también a lo pedido en el primer otro-sí de dicho escrito, excepto en cuanto a hacer efectiva la responsabilidad a la Caja Nacional de Ahorros de esta ciudad y en consecuencia, se acogen las peticiones formuladas por la parte de la firma Duncan, Fox y Cía. Ltda., en lo principal de su escrito de fs. 10. No ha lugar a declarar que los señores Duncan, Fox y Cía. Ltda. no son partes en esta quiebra. Concédese en lo devolutivo las apelaciones deducidas subsidiariamente por don Oscar Gajardo en sus escritos de fs. 23 y 24, debiendo completar el impuesto oportunamente. Elévense los autos originales y déjese compulsar de las piezas pertinentes con noticia de las partes y reemplácese el papel. Cada parte pagará las costas en que hubiere incurrido. Notifíquese esta re-

solución por avisos extractados en el periódico de la quiebra. — *Humberto Gamboa.— F. Hormazábal*".

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

"Concepción, nueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.— Eliminando los fundamentos de la resolución de primera instancia, con excepción del quinto y séptimo, que se reproducen y teniendo, además, presente:

1.º) Que con fecha 28 de Abril del año pasado se adjudicó a don Oscar Gajardo para don Pedro Nickelsen, por la suma de cuarenta y un mil pesos, según certificado de fs. 36, la propiedad situada en el puerto de Tomé que el fallido don Antonio Dabdoub tenía hipotecada al señor Nickelsen por la escritura de trece de Noviembre de mil novecientos veintinueve, corriente a fs. 25 del cuaderno de quiebra;

2.º) Que del cartel de fs. 43 del cuaderno de quiebras, y escrito de fs. 12 del cuaderno de administración aparecen que fueron condiciones del remate que el pago debía efectuarse al contado y consignarse el precio de la subasta dentro del tercero

De las adquisiciones hechas en la quiebra etc.

113

día, y para tener opción debía acompañarse a la orden del Juzgado, el diez por ciento del mínimo de veintiocho mil pesos (\$ 28.000), fijados para los postores, a fin de responder de que la subasta se llevaría a cabo;

3.º) Que habiendo verificado Nickelsen su crédito por cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos setenta centavos (\$ 59.496.70) y alegado la preferencia de pago que la ley acuerda a los hipotecarios don Oscar Gajardo, a nombre propio solicitó en fs. 6 que se extendiera escritura de adjudicación a favor de Nickelsen, y que el precio de la subasta se imputara al valor de su crédito contra el fallido;

4.º) Que el Delegado de la Sindicatura de Quiebras pidió reconsideración de la resolución que aceptó lo anterior, en atención a que existen créditos preferentes que cubrir y a que el crédito del adjudicatario se había dado en prenda a Duncan, Fox y Cía., hecho de que se le había notificado, y solicita se ordene que Nickelsen debe consignar dentro de tercero día el valor de la subasta y que Gajardo está obligado a depositar en la Caja Nacional de Ahorros los dos mil ochocientos

ochenta pesos (\$ 2.800) que consignó para tomar parte en la subasta, peticiones que Duncan, Fox y Cía., hace suyas en su escrito de fs. 19 en lo que a Nickelsen corresponde;

5.º) Que en la escritura pública corriente a fs. 15 don Pedro Nickelsen se constituyó deudor de Duncan, Fox y Cía. de las sumas que en dicho instrumento se indican y para garantizar el pago, le entregó en prenda, entre otras cosas, el crédito hipotecario que Nickelsen tiene contra el fallido, dejándose expresamente establecido allí "queda constituida prohibición de pagar parte alguna de los valores de los créditos en prenda, al señor Nickelsen, y las únicas personas que los pueden percibir son los señores Duncan, Fox y Cía., para aplicarlos al monto del crédito aquí reconocido por el señor Nickelsen a favor de dicha sociedad". "A mayor abundamiento el señor Nickelsen autoriza y dá poder a los señores Duncan, Fox y Cía. Ltda. para cobrar y percibir todos los valores de los créditos en prenda";

6.º) Que la petición de Nickelsen de fs. 24 para que se declara que Duncan, Fox y Cía. no son parte en esta incidencia, no puede prosperar por apare-

cer de lo expuesto que en el fundamento anterior su interés en él es incompatible con los derechos por Nickelsen ejercitados, dado que si accede al otorgamiento de la escritura de adjudicación y a la imputación del precio al crédito del adjudicatario, se extingue con ese sólo hecho, el derecho de prenda que el señor Nickelsen le otorgó por un medio no previsto por la ley;

7.º) Que tampoco es atendible la alegación que se hace a fs. 26 de hallarse ejecutoriada la resolución de fs. 7 que ordena extender escritura de adjudicación con imputación del precio de la subasta al crédito del adjudicatario y girar libramiento por el valor de la boleta, por no aparecer de autos que se hubiera notificado, en forma alguna, pues no está autorizada la constancia de esa notificación, ni se ha probado que se hubiera incluido en los estados diarios del Juzgado;

8.º) Que si es verdad que el señor Nickelsen es acreedor hipotecario del concurso por cincuenta y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos setenta centavos (\$ 59.496.70) a que asciende el valor de su crédito y deudor del mismo por cuarenta y un mil pesos (\$ 41.000)

en que le fué adjudicada la propiedad hipotecada no se ha operado la compensación ni extinguido las deudas hasta concurrencia de sus valores por obstar a ello, el artículo 1661 del Código Civil, pues se afectan los derechos de prenda que Duncan, Fox y Cía. tiene sobre dicho crédito;

9.º) Que, como ya se ha dicho, por la escritura de reconocimiento de deuda de fs. 15 se constituyó prohibición de pagar a Nickelsen parte alguna del crédito dado en prenda por él a Duncan, Fox y Cía., a quiese refieren estos antecedentes, único autorizado para percibir y aplicar su valor a extinción de la deuda que Nickelsen le reconoció, prohibición de que se tomó razón al margen de la inscripción hipotecaria;

10.º) Que es un hecho no negado por Nickelsen de que se notificó al Delegado del Síndico la prohibición de pagarle el crédito contra el concurso, y en la situación de no haberse operado la compensación y de existir prohibición de pagar a Nickelsen, es improcedente lo solicitado por éste para que se le extienda escritura de adjudicación y que el precio se impute a crédito;

11.º) Que cabe repetir, que

De las adquisiciones hechas en la quiebra etc.

115

fué don Oscar Gajardo quien constituyó la caución para tomar parte en el remate y él mismo quien solicitó que se girara libramiento a su favor, por lo que, de parte de Nickelsen no existe otra obligación que pagar el precio de la propiedad en la forma dispuesta por la ley;

12.º) Que Gajardo es parte directa en la incidencia, pues el Delegado del Síndico oponiéndose al libramiento por él pedido solicitó que se le notificara para que dentro de tercera día enterara en la Caja Nacional de Ahorros los referidos dos mil ochocientos ochenta pesos, bajo apercibimiento de despacharse mandamiento de embargo contra sus bienes;

13.º) Que esto no obstante, se ha prescindido de su intervención obrando Gajardo únicamente como apoderado de Nickelsen con mandato constituido con posterioridad al escrito de fs. 6, lo que hace improcedente dictar resolución alguna en su contra. De acuerdo también con lo dispuesto por los arts. 1578, 1671 y 2388 del Código Civil, 23 y 513 del de Procedimiento Civil, se revoca la resolución apelada de cuatro de Septiembre del año pasado, escrita a fs. 36, en cuanto acepta

la petición primera de lo principal del escrito de fs. 19 y en cuanto acoge el primer otrosí del escrito de fs. 8 en la parte que a don Pedro Nickelsen se refiere y se declara que no ha lugar a dichas peticiones. Se suspenden los efectos de la resolución ya citada, en cuanto se pronuncia respecto de lo pedido contra don Oscar Gajardo en el primer otrosí del escrito de fs. 8 y se repone el incidente en esta parte al estado de notificar a Gajardo lo proveído en fs. 9. Se confirma en lo demás apelado, la referida resolución. Acordada por unanimidad contra el voto del Ministro señor Ortúzar Rojas en cuanto al fallo de Alzada acepta la intervención y acoge las peticiones de los señores Duncan, Fox y Cía., quien estuvo por revocar en esta parte, la resolución apelada, teniendo para ello presente:

Que los derechos ejercitados en esta causa por los señores Duncan, Fox y Cía. en la segunda y tercera petición de su libelo de fs. 19, deben considerarse bajo el claro aspecto que se hacen valer, esto es, partiendo de la base de haber considerado los propios peticionarios, como caducado su derecho de prenda, pues sólo en este caso

podrían acogerse dichas peticiones en el juicio que al efecto promovieren;

2.º) Que si bien los señores Duncan, Fox y Cia., haciendo valer su calidad de acreedores prendarios de Nickelsen, aparecerían con intereses comprometidos en la causa, tal interés no puede ir más allá que a mantener la integridad de su derecho de prenda o a obtener el pago de su acreencia; pero desde el momento que abandonan cualquiera de estos dos términos para obtener la ampliación de su derecho de prenda sobre el monto de la consignación en el precio de la subasta, no intervienen en la causa ejercitando su derecho de acreedores prendarios, sino reclamando mejores garantías para su crédito;

3.º) Que las referidas peticiones de los señores Duncan, Fox y Cia., contenidas en el libelo de fs. 19 no pueden armonizarse con la naturaleza de la causa en que se han solicitado ni con la subsistencia de la calidad de acreedores prendarios del subastador Nickelsen, ya que la universalidad del juicio de quiebra no puede llegar hasta el extremo de aceptarse que en él se promuevan, ventilen y resuelvan, derechos de ter-

ceros con acreedores del fallido; ni podría reclamarse el mejoramiento o constitución de la garantía, encontrándose en su absoluta integridad la prenda constituida en resguardo de su crédito; y

4.º) Que de consiguiente si los señores Duncan, Fox y Cia. al entregar al deudor Nickelsen el crédito contra el fallido Dabdoub que de él habían recibido en prenda y que a su propio nombre verificó sin oposición estimaron extinguido ese derecho como se refleja con toda nitidez por el tenor y alcance de las tantas veces citadas peticiones de fs. 19, debieron esos señores promover el juicio correspondiente destinado a reintegrar la garantía de su crédito y obtener en él, como medida de precaución lo que han demandado sin forma de juicio en estos autos de quiebra. — Devuélvase y publíquese. —

Redacción del señor Ministro Muñoz. — *A. Larenas.* — *Constantino Muñoz.* — *J. J. Ortúzar Rojas.* — Dictada, por los señores Presidente de la Iltrma. Corte, don Alfredo Larenas y Ministros en propiedad don Constantino Muñoz y don Juan Jerónimo Ortúzar R. — *Alberto Sanhueza C.*, secretario".